

LEY N° 6237

Expediente N° 91-084C/84

Sancionada el 17/04/84. Promulgada el 17/05/84.

Publicada en el Boletín Oficial N° 11.979, del 23/05/1984.

Aprueba el convenio suscripto entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, actual Ministerio de Salud Pública y Acción Social y la provincia de Salta.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, actual Ministerio de Salud Pública y Acción Social y la provincia de Salta, mediante el cual las partes convienen en cambiar el destino de la suma de cuatro mil trescientos sesenta y seis pesos argentinos con sesenta y un centavos (\$a 4.366,61) otorgada por Resolución Nacional N° 1.291/81, la que será utilizada en la compra de colchones y sillas para la Dirección General de Familia y Minoridad, cuyo texto se transcribe a continuación: “Entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, con domicilio en calle Defensa 120, Piso Primero, Capital Federal, en adelante “El Ministerio” por una parte y por la otra el Gobierno de la provincia de Salta, con domicilio en la calle ciudad Capital, en adelante “La Provincia”, se conviene lo siguiente: Primero: De acuerdo con los términos de la Resolución N° 3.821/83, el Ministerio autoriza al Gobierno de la provincia de Salta, en adelante La Entidad con domicilio en ciudad Capital, a cambiar el destino de la suma de pesos argentinos cuatro mil trescientos sesenta y seis con sesenta y un centavos, más los intereses devengados por aplicación Ley 5.934/82 (Plazos Fijos) que fuera otorgada por Resolución N° 1.291/81 para adquisición de vehículos (2) para traslado de menores del Instituto de Seguridad y para recreación de menores, ancianos y discapacitados. Segundo: La Provincia se obliga a exigir que La Entidad citada se obligue a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en la compra de colchones y sillas para la Dirección General de Familia y Minoridad de la Provincia, conforme consta en el expediente N° 66-59.795/81 que se considera parte integrante de este Convenio. Tercero (Testado). Cuarto: “La Provincia” se compromete a exigir a “La Entidad” que el subsidio se invierta en la forma indicada precedentemente dentro del plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega, bajo apercibimiento de caducidad, sin necesidad de constitución en mora. Los fondos serán depositados en una cuenta a nombre de “La Entidad”, en institución bancaria oficial, nacional, provincial o municipal, que permita su uso inmediato para el cumplimiento de la finalidad del subsidio, pudiendo invertirlos mientras permanezcan ociosos, en operaciones a plazo fijo. Los beneficios obtenidos en estas operaciones deberán ser invertidos en la misma finalidad para la que se solicitara el subsidio. “La Provincia” se obliga a exigir a “La Entidad” que cuatrimestralmente le envíe una certificación del saldo de la cuenta del depósito y del movimiento de las imposiciones a plazo fijo, si las hubiere, firmadas por la institución bancaria correspondiente. Quinto: “La Provincia” se compromete a exigir a “La Entidad” que tanto el ingreso de los fondos, cuanto los intereses que produzca la inversión de los mismos mientras no se usen en el destino para el que fueron otorgados y las cuentas que representen las inversiones realizadas sean registradas en la Contabilidad de “La Beneficiaria” perfectamente individualizados con el aditamento “Apoyo económico del Ministerio de Acción Social de la Nación”. Sexto: “La Provincia” se obliga a obtener de “La Entidad” su autorización para que cualquiera de las partes firmantes de este Convenio pueda efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades municipales. Séptimo: “La Provincia” exigirá a “La Entidad” colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras bien notorias con una leyenda que indique la

participación recibida de “El Ministerio” para la finalización de la misma. Octavo: A la finalización del plazo estipulado en el artículo 4º (o antes de aquél en caso que los fondos se hubiesen invertido en menor lapso) “La Provincia” se compromete a solicitar a “La Entidad” que dentro de los treinta (30) días de vencido el mismo, proceda a remitirle la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y la devolución de aquéllos no invertidos. “La Provincia” informará al “Ministerio” lo atinente al cumplimiento de la finalidad del subsidio, si “La Entidad” ha rendido cuenta y si ésta resultó aprobada, procediendo en su caso, a devolver a este “Ministerio” las sumas no invertidas por “La Entidad” en el término de treinta (30) días. Asimismo “La Provincia” se compromete a comunicar a “El Ministerio”, durante la vigencia de este Convenio, cualquier circunstancia que haga presumir el incumplimiento por parte de “La Entidad” de las obligaciones que se fijen. Noveno: La rendición de cuentas, deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título I del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable, aprobado por Resolución N° 1.658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación. Décimo: Ambas partes de común acuerdo dejan establecido que para la entrega del subsidio por parte de “La Provincia” a “La Entidad” beneficiaria, ésta deberá firmar un convenio en similares o parecidos términos al presente, sin cuyo requisito el subsidio no será entregado y se devolverá a “El Ministerio”. Como consecuencia de ello, este Convenio perderá automáticamente su valor. El Convenio con “La Entidad” deberá suscribirse en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será remitido por “La Provincia” a “El Ministerio” debiendo, las firmas de los representantes de “La Entidad” ser certificadas por Escribano Público. Undécimo: “La Provincia” se compromete a exigir en el Convenio a firmar con “La Entidad” el cumplimiento de todas las obligaciones que a su vez asume con “El Ministerio” estableciendo en el mismo que el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte de “La Entidad”, dará derecho a “El Ministerio” a declarar la caducidad del subsidio otorgado (Art. 21 – Ley 19.549). Duodécimo: Declarada la caducidad del subsidio “El Ministerio” podrá demandar a “La Entidad” beneficiaria por el reintegro de la suma acordada, actualizada conforme al índice de precios mayoristas, nivel general publicado por el INDEC u organismo que haga sus veces, desde el mes anterior a la fecha de la percepción de la misma, con más un interés del 6% anual hasta el mes anterior a la de su efectivo reintegro, dándosele a la acción carácter de vía ejecutiva. Para ello “La Provincia” se compromete establecer tal circunstancia en el Convenio que oportunamente firme con “La Entidad”, acordando asimismo el sometimiento de esta última para cualquier acción judicial emergente del incumplimiento de las obligaciones que asume a la competencia de los Tribunales Federales de la ciudad de Buenos Aires. Décimo Tercero: Las partes dejan constituido sus respectivos domicilios en los indicados "at supra" donde tendrán validez las notificaciones que se realicen. Décimo Cuarto: El presente Convenio es suscripto por el señor Subsecretario del Menor y la Familia en representación de “El Ministerio”, haciéndolo por “La Provincia” el señor Alejandro A. Balut, de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro. Cláusula 3ª testada, NO VALE. Firmado: Dr. Iván Posse Molina, Subsecretario del Menor y la Familia – Firmado Lic. Alejandro Antonio Balut, Ministro de Bienestar Social – provincia de Salta.”

Art. 2º.- Apruébase el Convenio suscripto entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, actual Ministerio de Salud Pública y Acción Social, y la provincia de Salta, mediante el cual las partes convienen en cambiar el destino de la suma de noventa y un mil pesos argentinos (\$ 91.000) otorgada por Resolución Nacional N° 680/82; la que será utilizada en la adquisición de un micrómnibus para el traslado de menores del Instituto del Diagnóstico del Discapacitado Mental, dependiente de la Dirección General de Familia y Minoridad, cuyo texto se transcribe a continuación: “Entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, con domicilio en la calle Defensa 120, Piso Primero, Capital Federal, en adelante “El Ministerio” por una parte y por la otra el Gobierno de la provincia de Salta, con domicilio en la calle ciudad de Salta, en adelante

“La Provincia”, se conviene lo siguiente: Primero: De acuerdo con los términos de la Resolución N° 3.628/83 el Ministerio autoriza al Gobierno de la provincia de Salta, en adelante “La Entidad” con domicilio en la ciudad de Salta a cambiar el destino de la suma de pesos argentinos, noventa y un mil (\$a. 91.000) que fuera otorgada por Resolución N° 680/82, para compra de un vehículo para el Instituto del Discapacitado Mental \$a 30.000 equipamiento de diversos servicios y/o compra de automotores \$a 61.000. Segundo: La Provincia se obliga a exigir que la entidad citada se obligue a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en adquisición de un micrómnibus para traslado de menores, conforme consta en el Expte. N° 77.645/81 del Registro del Gobierno de la provincia de Salta, que se considera parte integrante de este Convenio. Tercero: Testado. Cuarto: “La Provincia” se compromete a exigir a “La Entidad” que el subsidio se invierta en la forma indicada precedentemente dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega, bajo apercibimiento de caducidad sin necesidad de constitución en mora. Los fondos serán depositados en una cuenta a nombre de “La Entidad”, en institución bancaria oficial, nacional, provincial o municipal, que permita su uso inmediato para el cumplimiento de la finalidad del subsidio, pudiendo invertirlo mientras permanezcan ociosos, en operaciones a plazo fijo. Los beneficios obtenidos en estas operaciones deberán ser invertidos en la misma finalidad para la que se solicitara el subsidio. La Provincia se obliga a exigir a “La Entidad” que cuatrimestralmente le envíe una certificación del saldo de la cuenta del depósito y del movimiento de las imposiciones a plazo fijo, si las hubiere, firmadas por la institución bancaria, correspondiente. Quinto: “La Provincia” se compromete a exigir a “La Entidad” que tanto el ingreso de los fondos, cuanto los intereses que produzca la inversión de los mismos mientras no se usen en el destino para el que fueron otorgados y las cuentas que representen las inversiones realizadas, sean registradas en la Contabilidad de la Beneficiaria, perfectamente individualizados con el aditamento “Apoyo económico del Ministerio de Acción Social de la Nación”. Sexto: “La Provincia” se obliga a obtener de “La Entidad” su autorización para que cualquiera de las partes firmantes de este Convenio pueda efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades municipales. Séptimo: La Provincia exigirá a La Entidad colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras bien notorias con una leyenda que indique la participación recibida de El Ministerio para la financiación de la misma. Octavo: A la finalización del plazo estipulado en el artículo 4° (o antes de aquél en caso de que los fondos se hubiesen invertido en menor lapso), “La Provincia” se compromete a solicitar a “La Entidad” que dentro de los treinta (30) días de vencido el mismo, proceda a remitirle la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y la devolución de aquéllos no invertidos. “La Provincia” informará al Ministerio lo atinente al cumplimiento de la finalidad del subsidio, si “La Entidad” ha rendido cuenta y si ésta resultó aprobada, procediendo en su caso a devolver a este Ministerio las sumas no invertidas por “La Entidad”, en el término de treinta (30) días. Asimismo “La Provincia” se compromete a comunicar a El Ministerio, durante la vigencia de este Convenio, cualquier circunstancia que haga presumir el incumplimiento por parte de “La Entidad” en las obligaciones que se le fijen. Noveno: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título I del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable, aprobado por Resolución N° 1.658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación. Décimo: Ambas partes de común acuerdo dejan establecido que para la entrega del subsidio por parte de “La Provincia” a “La Entidad” beneficiaria ésta deberá firmar un Convenio en similares o parecidos términos al presente, sin cuyo requisito el subsidio no será entregado y se devolverá al Ministerio. Como consecuencia de ello, este Convenio perderá automáticamente su valor. El Convenio con “La Entidad” deberá suscribirse en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será remitido por la Provincia, al Ministerio debiendo las firmas de los representantes de “La Entidad” ser certificadas por Escribano Público.

Undécimo: La Provincia se compromete a exigir en el Convenio a firmar con “La Entidad” el cumplimiento de todas las obligaciones que a su vez asume con el Ministerio, estableciendo en el mismo que el incumplimiento de cualquiera de ellos por parte de “La Entidad”, dará derecho a el Ministerio a declarar la caducidad del subsidio otorgado (Art. 21 – Ley 19.549). Duodécimo: Declarada la caducidad del subsidio, El Ministerio podrá demandar a “La Entidad” beneficiaria por el reintegro de la suma acordada, actualizada conforme al índice de precios mayoristas, nivel general publicado por el INDEC u organismo que haga sus veces, desde el mes anterior a la fecha de la percepción de la misma con más un interés del 6% anual hasta el mes anterior a la de su efectivo reintegro, dándosele a la acción carácter de vía ejecutiva. Para ello La Provincia se compromete establecer tal circunstancia en el Convenio que oportunamente firme con “La Entidad”, acordando asimismo el sometimiento de esta última para cualquier acción judicial emergente del incumplimiento de las obligaciones que asume a la competencia de los Tribunales Federales de la ciudad de Buenos Aires. Décimo Tercero: Las partes dejan constituidos sus respectivos domicilios en los indicados “ut supra” donde tendrán validez las notificaciones que se realicen. Décimo Cuarto: El presente Convenio es suscripto por el señor Subsecretario del Menor y la Familia en representación de El Ministerio, haciéndolo por la Provincia el señor Alejandro Antonio Balut. De conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro. Cláusula 3ª Testada, NO VALE. Firmado: Dr. Iván Posse Molina – Subsecretario del Menor y la Familia. Firmado: Lic. Alejandro Antonio Balut, Ministro de Bienestar Social – provincia de Salta.”

Art. 3º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro.

BENJAMÍN C. RUÍZ DE HUIDOBRO –Dr. JAIME H. FIGUEROA – Dr. José M. Ulivarri – Marcelo Oliver

Salta, 17 de mayo de 1984.

DECRETO N° 1.088

Ministerio de Bienestar Social

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.237, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

FIGUEROA (I) – Balut – Saravia